ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES

BOP. Núm. 163. 21 Agosto 2.007
BOP. Núm. 101. 28 Mayo 2.008

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto.

Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación del procedimiento a seguir para la obtención y/o transmisión de las licencias municipales preceptivas para el ejercicio de actividades en establecimientos de hostelería en el término municipal de Salamanca y su régimen sancionador.

Artículo 2º. Ambito de aplicación.

Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ordenanza Municipal, de obligada observancia dentro del término municipal, todos los establecimientos y actividades incluidos de forma expresa en cualesquiera de las siguientes categorías, así como aquellos otros que en función de sus características puedan ser considerados establecimientos análogos o similares a los consignados expresamente:

1.- Categoría A: Se considerarán establecimientos de Categoría A todos aquellos locales o establecimientos que desarrollen actividades recreativas que conlleven expedición de bebidas alcohólicas, actuaciones musicales en directo, espectáculos, pases de atracciones, utilización de aparatos musicales y/o baile. Se incluyen dentro de la Categoría A las discotecas, salas de baile, salas de fiestas, cafés-teatro, tablaos flamencos y establecimientos similares.

2.- Categoría B: Se considerarán establecimientos de Categoría B todos aquellos locales o establecimientos que desarrollen actividades recreativas que conlleven expedición de bebidas alcohólicas y utilización de aparatos musicales, pero no actuaciones musicales en directo con equipos o instrumentos

electrónicos, micrófonos, altavoces o amplificación de cualquier tipo, que precisarán de una autorización especial. Se incluyen dentro de la Categoría B los bares musicales, pubs, clubs, bares americanos, whisquerías, disco-bares, bares especiales y establecimientos similares.

3.- Categoría C: Se considerarán establecimientos de Categoría C todos aquellos locales o establecimientos que desarrollen actividades recreativas que conlleven expedición de bebidas alcohólicas, con o sin aperitivos, tapas, pinchos, raciones o similares y/o platos combinados. Se incluyen dentro de la Categoría C los bares y cafés, cafeterías, tabernas, hogares y centros sociales y establecimientos similares.

4.- Categoría D: Se considerarán establecimientos de Categoría D todos aquellos locales o establecimientos cuya actividad principal está constituida por la elaboración y servicio de comidas. Se incluyen dentro de la Categoría D los restaurantes, casas de comidas, mesones, asadores y establecimientos similares.

5.- Categoría E: Se considerarán establecimientos de Categoría E todos aquellos locales o establecimientos cuya actividad principal está constituida por la elaboración de comidas rápidas o no convencionales para su servicio y consumición en el local o su distribución domiciliaria. Se incluyen dentro de la Categoría E las hamburgueserías, pizzerías, bocaterías, locales de comida rápida y establecimientos similares.

6.- Categoría F: Se considerarán establecimientos de Categoría F todos aquellos locales o establecimientos cuya actividad principal está constituida por la elaboración y venta de un determinado producto alimenticio para su servicio en el local o su distribución domiciliaria. Se incluyen dentro de la Categoría F las churrerías, chocolaterías y establecimientos similares.

Artículo 3º. Normativa aplicable.

La presente Ordenanza se dicta por el Ayuntamiento de Salamanca en virtud de la facultad concedida en la Ley 7/1985, de 2 Abril, Reguladora de las

Bases de Régimen Local y de conformidad con lo establecido por la Ley 11/2003, de 8 Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, el Decreto de 17 de Junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y la restante normativa estatal, autonómica o local que resulte aplicable.

TITULO II: PROCEDIMIENTOS DE CONCESION Y TRANSMISION DE LICENCIAS

CAPITULO I.- PROCEDIMIENTO DE CONCESION DE LA LICENCIA AMBIENTAL.

Artículo 4º. Actividades e instalaciones sometidas a licencia ambiental.

Quedan sometidas al régimen de la licencia ambiental todas las actividades e instalaciones incluidas en el catálogo de categorías contempladas en el artículo 2º de la presente Ordenanza, por ser susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes.

Artículo 5º. Finalidad de la licencia ambiental.

Los objetivos de la licencia ambiental son regular y controlar las actividades e instalaciones con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, el agua y el suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones.

Artículo 6º. Solicitud y documentación.

1.- La solicitud de la licencia ambiental deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Tres ejemplares del Proyecto básico, redactado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, con suficiente información sobre:

- Descripción de la actividad o instalación, con indicación de las fuentes de emisiones y el tipo y magnitud de las mismas.
- Incidencia de la actividad o instalación en el medio potencialmente afectado.
- Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
- Las técnicas de prevención y reducción de emisiones.
- Los sistemas de control de las emisiones.
- Otras medidas correctoras propuestas.

b) Autorizaciones previas exigibles por la normativa sectorial aplicable.

c) Cualquier otra prevista en la normativa de aplicación.

d) En su caso, declaración de los datos que, a criterio de quien lo solicita, gocen de confidencialidad de acuerdo con la legislación de aplicación.

2.- La solicitud deberá ir acompañada de un resumen o memoria de la documentación señalada en el apartado anterior.

3.- En el supuesto de un cambio o modificación sustancial de una actividad ya autorizada, la solicitud deberá ir referida a las partes de la instalación y a los aspectos afectados por la modificación.

Artículo 7º. Tramitación.

1.- Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia ambiental por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico, las Ordenanzas Municipales o el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable, el Ayuntamiento someterá el expediente a información pública durante veinte días mediante la inserción de un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

2.- Se realizará además notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, así como a aquéllos otros que por su proximidad a éste pudieran verse afectados, para que en el plazo anteriormente

establecido puedan formular las alegaciones que estimen por convenientes con relación a la solicitud formulada.

3.- Finalizado el periodo de información pública, las alegaciones presentadas se unirán al expediente con los informes razonados procedentes por parte de los Servicios Técnicos Municipales. En caso de remitirse el expediente a la Comisión de Prevención Ambiental competente, se unirá también el informe razonado del Ayuntamiento sobre la actividad y las alegaciones presentadas.

4.- El informe de la Comisión de Prevención Ambiental será vinculante para el Ayuntamiento en caso de que implique la denegación de la licencia ambiental o la imposición de medidas correctoras adicionales.

Artículo 8º. Resolución.

1.- La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Salamanca será el órgano municipal competente para resolver las solicitudes de licencia ambiental, competencia que podrá ser objeto de delegación a favor de cualquier miembro de la Junta de Gobierno Local.

2.- Cuando se precise además de licencia ambiental licencia urbanística se procederá en la forma prevista en el artículo 99 de la Ley 5/1999, de 8 Abril, de Urbanismo de Castilla y León.

3.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de cuatro meses. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse estimada la solicitud presentada.

4.- La licencia ambiental otorgada por silencio administrativo en ningún caso genera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente, sobre el dominio público.

5.- El plazo máximo para resolver se podrá suspender en los supuestos previstos en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común

y, en particular, cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución.

6.- La resolución que de lugar al otorgamiento o denegación de la licencia ambiental será notificada a los solicitantes e interesados en el procedimiento, dándose traslado de la misma a la Comisión de Prevención Ambiental correspondiente.

CAPITULO II.- PROCEDIMIENTO DE CONCESION DE LA LICENCIA DE APERTURA.

Artículo 9º. Definición y documentación exigida.

1.- Con carácter previo al inicio de las actividades sujetas a autorización y licencia ambiental, deberá obtenerse del Ayuntamiento de Salamanca la autorización de puesta en marcha correspondiente, que se denominará licencia de apertura.

2.- A tal efecto, el titular de la actividad o instalación deberá presentar la documentación que reglamentariamente se determine, que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la autorización o licencia ambiental.

En defecto de dicha determinación reglamentaria, la documentación a presentar será la siguiente:

a) Copia de la licencia ambiental concedida.
b) Certificado, firmado y visado por técnico competente, en el que expresamente se manifieste que la instalación se ajusta al proyecto y a las medidas correctoras indicadas en la licencia ambiental.
c) Plano de planta, a escala 1:50, reflejando la distribución de los diferentes elementos, firmado y visado por técnico competente.

Artículo 10º. Actuaciones de control inicial de carácter general.

En el periodo de puesta en marcha de las instalaciones y en el inicio de la actividad, debe verificarse:

a) La adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la autorización o la licencia mediante certificación del técnico director de la ejecución del proyecto.
b) El cumplimiento de los requisitos exigibles mediante una certificación emitida por un organismo de control ambiental acreditado.

Artículo 11º. Acta de comprobación de las instalaciones.

El Ayuntamiento de Salamanca, una vez solicitada la licencia de apertura de la instalación o el establecimiento, levantará acta de comprobación de que las instalaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas.

Artículo 12º. Silencio administrativo positivo.

1.- Las licencias de apertura se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo en el plazo de un mes desde la solicitud de licencia para aquellas que hayan obtenido previamente licencia ambiental.

2.- El otorgamiento de una licencia de apertura por silencio administrativo positivo no concede facultades al titular en contra de las prescripciones de la Ley 11/2003, de 8 Abril, sus normas de desarrollo y la legislación sectorial aplicable, o de los términos de la autorización o licencia ambiental.

Artículo 13º. Autorizaciones de suministros.

1.- La obtención de la licencia de apertura o de la autorización de inicio de la actividad será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad.

2.- Al objeto de poder realizar las pruebas necesarias para ejecutar el proyecto así como las medidas correctoras impuestas en la licencia ambiental, se podrán conceder autorizaciones provisionales de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o

gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas, por el tiempo necesario hasta la obtención o denegación de la licencia de apertura.

CAPITULO III.- PROCEDIMIENTO DE TRANSMISION DE LICENCIAS.

Artículo 14º. Transmisión de las licencias ambientales.

La transmisión de actividades o instalaciones que cuenten con licencia ambiental requerirá la previa comunicación de dicha transmisión al Ayuntamiento de Salamanca.

Si se produce la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos, de forma solidaria, a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación previstas en esta Ordenanza.

Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades del anterior titular. No obstante, el anterior y el nuevo titular responderán solidariamente respecto de las obligaciones y responsabilidades preexistentes en la transmisión.

Artículo 15º. Transmisión de las licencias de apertura.

1.- Las solicitudes de cambio de titularidad de la licencia de apertura de los establecimientos incluidos en cualquiera de las categorías contempladas en el artículo 2º de la presente Ordenanza, deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Declaración original, firmada por el peticionario, en la que se haga constar que la actividad no ha experimentado variación alguna y se ejercerá en los términos y condiciones de la anterior licencia.
b) Declaración original de conformidad expresa del anterior titular de la licencia en la transmisión y fotocopia de su Documento Nacional de Identidad, o en su defecto, declaración en comparecencia personal.

c) Plano de situación o emplazamiento, a escala 1:500, visado por el Colegio Oficial correspondiente a su autor y actual.
d) Plano de planta, a escala 1:50, visado por el Colegio Oficial correspondiente a su autor y actual.
e) Fotocopia de la licencia municipal anterior.
f) Fotocopia de la carta de pago de la tasa correspondiente.
g) Nombres comerciales del anterior y del nuevo establecimiento.
h) Permiso original de residencia y trabajo, así como fotocopia para su compulsa, en caso de que el solicitante sea extranjero no comunitario.
i) Certificado emitido por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca, acreditativo de que tanto el transmitente de la licencia como el solicitante o adquirente se encuentran al corriente del pago de sus obligaciones tributarias.
j) En aquellos casos en que resulte exigible, certificación técnica acreditativa del cumplimiento de los niveles de aislamiento exigibles al establecimiento de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, firmados por técnico competente y visados por el Colegio Profesional correspondiente.

La conformidad exigida del anterior titular podrá ser sustituida por la acreditación de forma fehaciente de la terminación de un procedimiento judicial de reclamación por impago, resolución de contrato y/o desahucio contra el anterior titular de la licencia por parte del propietario del inmueble, o la justificación de la existencia del acuerdo extrajudicial de resolución de la relación contractual existente entre ambos, de tal forma que se acredite tanto la posesión legítima del solicitante como la falta de posesión del anterior titular.

2.- No obstante lo establecido en el apartado anterior, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento efectivo de la totalidad o parte de una sanción no económica y hasta que aquélla no se haya cumplido en su integridad, no se admitirán las solicitudes de cambio de titularidad de la licencia de dicho establecimiento.

Artículo 16º. Caducidad de licencias.

1.- Las licencias de apertura concedidas por el Ayuntamiento de Salamanca caducarán por las siguientes circunstancias:

a) Por la falta de ejercicio de la actividad y/o apertura al público del establecimiento por un plazo de seis meses, salvo causa justificada. A tal efecto, con independencia de otros elementos de prueba, se presumirá la inexistencia de dicha actividad y/o apertura al público cuando la información proporcionada por las empresas suministradoras de servicios básicos refleje la inexistencia de consumos realizados durante dicho periodo.
b) Por el archivo del expediente de solicitud de cambio de titularidad de la licencia de apertura concedida al establecimiento.

2.- La caducidad de una licencia se declarará en virtud de resolución expresa, con notificación personal a los interesados.

3.- Una vez declarada la caducidad de una licencia de apertura no será posible su rehabilitación en ningún caso. La caducidad de una licencia supondrá por sí misma, la caducidad de todas aquellas licencias anteriores de las que traiga causa y que hayan dado lugar a sucesivos cambios de titularidad de la licencia concedida inicialmente al establecimiento.

4.- La concesión de una nueva licencia en el emplazamiento correspondiente a otra preexistente, determinará la inmediata caducidad de ésta y todas aquéllas de las que traiga causa, salvo que se demuestre la existencia de mala fe por parte del peticionario. A tal efecto, antes de proceder a declarar la caducidad, se requerirá al solicitante de la nueva licencia los títulos

acreditativos de su derecho sobre dicho emplazamiento, con audiencia al titular anterior.

TITULO III.- CATEGORIAS DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 17º. Categorías de establecimientos.

1.- Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ordenanza Municipal, de obligada observancia dentro del término municipal, todos los establecimientos y actividades incluidos de forma expresa en cualesquiera de las siguientes categorías, únicas existentes en el término municipal de Salamanca, así como aquellos otros que en función de sus características puedan ser considerados establecimientos análogos o similares a los consignados expresamente:

A.- Categoría A: 1. Se considerarán establecimientos de Categoría A todos aquellos locales o establecimientos que desarrollen actividades recreativas que conlleven expedición de bebidas alcohólicas, actuaciones musicales en directo, espectáculos, pases de atracciones, utilización de aparatos musicales y/o baile. 2. En tales establecimientos será posible vender y consumir bebidas alcohólicas de cualquier graduación, pero no comidas en cualquiera de sus formas (carta de platos, menú del día, platos combinados y/o comidas no convencionales), ni aperitivos, tapas, pinchos, raciones o similares. 3. Se incluyen dentro de la Categoría A las discotecas, salas de baile, salas de fiestas, cafés-teatro, tablaos flamencos y establecimientos similares. 4. Los establecimientos de Categoría A deberán contar con un Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz de 61 dB(A) y un Aislamiento Acústico Bruto Global de 73 dB(A), de conformidad con las prescripciones establecidas por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

B.- Categoría B: 1. Se considerarán establecimientos de Categoría B todos aquellos locales o establecimientos que desarrollen actividades recreativas que conlleven expedición de bebidas alcohólicas y utilización de

aparatos musicales, pero no actuaciones musicales en directo con equipos o instrumentos electrónicos, micrófonos, altavoces o amplificación de cualquier tipo, que precisarán de una autorización especial. 2. En tales establecimientos será posible vender y consumir bebidas alcohólicas de cualquier graduación, pero no comidas en cualquiera de sus formas (carta de platos, menú del día, platos combinados y/o comidas no convencionales), ni aperitivos, tapas, pinchos, raciones o similares. 3. Se incluyen dentro de la Categoría B los bares musicales, pubs, clubs, bares americanos, whisquerías, disco-bares, bares especiales y establecimientos similares. 4. Los establecimientos de Categoría B deberán contar con un Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz de 55 dB(A) y un Aislamiento Acústico Bruto Global de 65 dB(A), de conformidad con las prescripciones establecidas por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

C.- Categoría C: 1. Se considerarán establecimientos de Categoría C todos aquellos locales o establecimientos que desarrollen actividades recreativas que conlleven expedición de bebidas alcohólicas, con o sin aperitivos, tapas, pinchos, raciones o similares y/o platos combinados. 2. En tales establecimientos será posible vender y consumir bebidas alcohólicas de cualquier graduación, pero no comidas en cualquiera de sus formas (carta de platos, menú del día y/o comidas no convencionales) salvo los platos combinados, entendiéndose como tales aquellos compuestos por distintos alimentos que han sido preparados para ser servidos y consumidos en la barra o en mesas situadas dentro del propio local o en su terraza y que son presentados de forma conjunta y simultánea, nunca sucesiva ni independiente. 3. Se incluyen dentro de la Categoría C los bares y cafés, cafeterías, tabernas, hogares y centros sociales y establecimientos similares. 4. Los establecimientos de Categoría C deberán contar con un Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz de 45 dB(A) y un Aislamiento Acústico Bruto Global de 55 dB(A), de conformidad

con las prescripciones establecidas por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

D.- Categoría D: 1. Se considerarán establecimientos de Categoría D todos aquellos locales o establecimientos cuya actividad principal está constituida por la elaboración y servicio de comidas. 2. En tales establecimientos será posible vender y consumir bebidas alcohólicas de cualquier graduación y comidas en cualquiera de sus formas. 3. Se incluyen dentro de la Categoría D los restaurantes, casas de comidas, mesones, asadores y establecimientos similares. 4. Los establecimientos de Categoría D deberán contar con un Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz de 45 dB(A) y un Aislamiento Acústico Bruto Global de 55 dB(A), de conformidad con las prescripciones establecidas por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

E.- Categoría E: 1. Se considerarán establecimientos de Categoría E todos aquellos locales o establecimientos cuya actividad principal está constituida por la elaboración de comidas rápidas o no convencionales para su servicio en el local o su distribución domiciliaria. 2. En tales establecimientos será posible vender y consumir bebidas alcohólicas únicamente con graduación igual o inferior a 18 grados. 3. Se incluyen dentro de la Categoría E las hamburgueserías, pizzerías, bocaterías, locales de comida rápida y establecimientos similares. 4. Los establecimientos de Categoría E deberán contar con un Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz de 45 dB(A) y un Aislamiento Acústico Bruto Global de 55 dB(A), de conformidad con las prescripciones establecidas por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

F.- Categoría F: 1. Se considerarán establecimientos de Categoría F todos aquellos locales o establecimientos cuya actividad principal está constituida por la elaboración y venta de un determinado producto alimenticio para su servicio en el local o su distribución domiciliaria. 2. En tales establecimientos no será

posible vender ni consumir bebidas alcohólicas de ningún tipo. 3. Se incluyen dentro de la Categoría F las churrerías, chocolaterías y establecimientos similares. 4. Los establecimientos de Categoría F deberán contar con un Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz de 45 dB(A) y un Aislamiento Acústico Bruto Global de 55 dB(A), de conformidad con las prescripciones establecidas por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

2.- La solicitud de incorporación al Censo de Actividades en una o varias categorías distintas a la considerada por defecto para cada establecimiento en función de su denominación establecida en la presente Ordenanza, requerirá la previa obtención de las licencias correspondientes, con la obligación de justificar el cumplimiento de todos los requisitos exigibles a los establecimientos de la/s categoría/s pretendida/s.

Artículo 18º. Alturas libres de los establecimientos.

Todos los establecimientos y actividades incluidos de forma expresa en cualesquiera de las categorías contempladas en el artículo 2º de la presente Ordenanza, así como aquellos otros que en función de sus características puedan ser considerados establecimientos análogos o similares a los consignados expresamente, deberán contar con las alturas mínimas libres contempladas al efecto por el Plan General de Ordenación Urbana de Salamanca, el Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Recinto Universitario y Zona Histórico-Artística y/o los restantes instrumentos de planeamiento urbanístico que resulten aplicables.

Artículo 19º. Distancias entre establecimientos.

1.- Entre dos locales de pública concurrencia pertenecientes, directamente o por asimilación, a cualquiera de las Categorías contempladas en esta Ordenanza, deberá mediar necesariamente una distancia mínima de diez metros entre los ejes de las puertas de acceso al establecimiento y además una distancia de cinco metros entre cualquier punto de su fachada y fondo con el

establecimiento de pública concurrencia más próximo, de tal forma que exista esa distancia de separación mínima en cualquier punto del establecimiento con relación al más próximo en tales circunstancias.

2.- Las limitaciones establecidas en el apartado anterior serán igualmente exigibles a todas aquellas actividades industriales, comerciales, recreativas y/o de servicios que desarrollen su actividad en horario nocturno, aunque sea de manera parcial, a tenor de lo establecido por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

3.- No se aplicará el régimen establecido en el apartado primero a los establecimientos de Categoría C, D, E ó F en los que se pretenda realizar una modificación en el objeto de su actividad, entendiendo por tal exclusivamente la sustitución de su Categoría (C, D, E ó F) por cualesquiera otras de las expresadas, y todo ello sin perjuicio del necesario cumplimiento de las exigencias y condiciones relativas a cada Categoría en los términos contenidos en la presente Ordenanza.

4.- Las limitaciones anteriores se entienden efectuadas sin perjuicio de las aplicables de manera específica a las Zonas de Protección Acústica Especial, delimitadas por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

Artículo 20º. Censo de Establecimientos.

1.- En virtud de la presente Ordenanza se crea el Censo de Establecimientos del Ayuntamiento de Salamanca.

2.- Todos los titulares de establecimientos incluidos expresamente o por asimilación en cualquiera de las categorías contempladas en el artículo 2º de la presente Ordenanza, deberán figurar inscritos en el Censo de Establecimientos del Ayuntamiento de Salamanca, procediéndose a su incorporación a partir de la concesión de nuevas licencias de apertura y/o cambios de titularidad de las licencias ya existentes.

La inscripción de la persona o entidad titular de un establecimiento en el Censo de Establecimientos constituirá requisito indispensable para proceder al cambio de titularidad de su licencia y/o la obtención de cualesquiera otras licencias o autorizaciones dependientes del Ayuntamiento de Salamanca, causando baja en el mismo cuando se proceda al cambio de titularidad de la licencia, su revocación o la caducidad de la misma.

3.- Todos los establecimientos deberán tener fijado en su interior un cartel indicativo de su categoría y de sus características, que será proporcionado por el Ayuntamiento de Salamanca a partir de su incorporación al Censo de Establecimientos.

En establecimientos con mostrador, el cartel se situará detrás del mismo, en lugar perfectamente visible. En el resto de establecimientos se colocará en un lugar perfectamente visible.

TITULO IV.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21º. Normas generales.

1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en la presente Ordenanza, clasificándose por su trascendencia en orden ascendente en infracciones leves, graves y muy graves, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial correspondiente en materia de prevención ambiental y actividades clasificadas.

2.- A efectos de lo establecido en el apartado anterior, tendrá la consideración de acto de naturaleza independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo imputables tales infracciones a las personas físicas y/o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones.

3.- El ejercicio de las acciones administrativas correspondientes por las infracciones contempladas en esta Ordenanza, se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir por tales comportamientos.

4.- La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Salamanca será el órgano municipal competente para resolver los expedientes sancionadores incoados por presuntas infracciones al contenido de esta Ordenanza.

5.- El procedimiento sancionador aplicable se ajustará a lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y, con carácter supletorio, al Decreto 189/1994, de 25 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

6.- Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones a imponer se atenderá a las circunstancias del responsable, la importancia del daño o deterioro causado, el grado de daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente, la reincidencia y la participación y/o la intencionalidad o negligencia.

Artículo 22º. Deber de colaboración.

1.- Los titulares, gerentes o responsables legales, encargados o empleados de los locales, establecimientos o actividades, vendrán obligados a permitir el acceso a los mismos de los miembros de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales competentes con objeto de comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

2.- La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales, entendiendo también como tales la negación de la información solicitada y/o proporcionar datos falsos o fraudulentos constituirán infracción sancionable en virtud de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Artículo 23º. Denuncias.

1.- Cualquier persona natural o jurídica estará legitimada para denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de cualquier actividad, vivienda, local, establecimiento o instalación industrial, comercial, recreativa, musical, de

espectáculos o de servicios que puedan contravenir las prescripciones contempladas en la presente Ordenanza. En caso de resultar la denuncia reiteradamente infundada, serán de cargo del denunciante los gastos originados por dicha inspección.

2.- La denuncia deberá contener junto con los datos personales del denunciante y con el mayor detalle posible el emplazamiento y titularidad de la actividad denunciada.

3.- En casos de urgencia o acaecidos en horario nocturno, la denuncia podrá ser formulada directamente ante la Policía Local.

Artículo 24º. Actas de infracción.

La comprobación por parte de los Servicios Técnicos Municipales o la Policía Local de cualquier incumplimiento de las previsiones contenidas en la presente Ordenanza dará lugar al levantamiento de acta de infracción, cuya copia se entregará en el acto al titular o interesado, gerente, representante legal, encargado o empleado de los establecimientos, instalaciones o actividades, o con posterioridad cuando causas justificadas que se harán constar en el propio acta impidan su entrega inmediata.

Artículo 25º. Infracciones.

1.- Se consideran infracciones leves: a) No figurar inscrito en el Censo de Actividades una vez transcurrido el plazo contemplado a tal efecto por la Disposición Transitoria Primera de esta Ordenanza; b) No tener expuesto al público en lugar perfectamente visible el cartel indicativo de la categoría y características del establecimiento; c) Cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en la presente Ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.

2.- Se consideran infracciones graves: a) La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales en los términos contenidos

en el artículo 22 de esta Ordenanza; b) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve durante el plazo de dos años.

3.- Se consideran infracciones muy graves: a) El ejercicio efectivo de la actividad y/o la apertura al público del establecimiento por parte de persona distinta a la que figure en la licencia del establecimiento como su titular, sin haber completado la tramitación de su cambio de titularidad; b) La presentación de documentos y/o certificaciones técnicas relativas a establecimientos, actividades o instalaciones que no se correspondan con la realidad; c) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción grave durante el plazo de dos años.

Artículo 26º. Sanciones.

Las infracciones contempladas en el artículo anterior podrán ser sancionadas de la siguiente forma, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial correspondiente: a) Las infracciones leves, con apercibimiento o multa de hasta SETECIENTOS CINCUENTA EUROS y/o clausura del local, establecimiento, actividad o instalación por un periodo de tiempo no superior a QUINCE DIAS; b) Las infracciones graves, con multas de hasta MIL QUINIENTOS EUROS y/o clausura del local, establecimiento, actividad o instalación por un periodo de tiempo no superior a DOS MESES; c) Las infracciones muy graves, con multas de hasta TRES MIL EUROS y/o clausura del local, establecimiento, actividad o instalación por un periodo de tiempo no superior a SEIS MESES.

Artículo 27.- Corrección de deficiencias de funcionamiento.

1.- Sin perjuicio de las sanciones expuestas en el artículo precedente, podrá disponerse en cualquiera de los casos: a) La adopción de medidas correctoras consistentes en un reforzamiento de la insonorización del local, establecimiento, actividad o instalación, la colocación de aparatos o equipos limitadores de la potencia de emisión u otras que se estimen convenientes, condicionándose la reapertura en todos los casos a la efectiva realización de las

mismas; b) La suspensión cautelar de la actividad, establecimiento o instalación, por incumplimiento de las condiciones a que estuvieren subordinadas, mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario y se acredite por técnico competente mediante certificación firmada y visada el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas, que serán objeto con posterioridad de comprobación por parte de los Servicios Técnicos Municipales.

2.- No tendrán la consideración de sanciones a efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza las resoluciones de suspensión cautelar de la actividad o clausura de establecimientos que incumplan el régimen de autorizaciones y licencias procedentes para el ejercicio de su actividad.

Artículo 28º. Medidas cautelares.

1.- Por parte de la Policía Local podrán ser precintados de inmediato todos aquellos equipos, aparatos y/o maquinaria que aparecieran instalados en un local, establecimiento, actividad o instalación en el momento de verificarse una inspección y no estuvieran amparados por la correspondiente licencia o autorización.

2.- La Policía Local podrá proceder a la intervención cautelar de los equipos, aparatos y/o maquinaria existentes en los locales, establecimientos, actividades e instalaciones con infracción manifiesta de las prohibiciones y limitaciones dispuestas en la presente Ordenanza y en ausencia de licencia ambiental, licencia de actividad o licencia de apertura de dichos locales y establecimientos. Tales actuaciones serán reflejadas en las correspondientes actas de intervención con reseña de los elementos intervenidos y el lugar de depósito de los mismos, quedando aquéllos a disposición de las autoridades judiciales o administrativas según los casos.

3.- Las clausuras o suspensiones cautelares de actividad de los locales, establecimientos, actividades o instalaciones y los precintos de equipos, aparatos y/o maquinaria podrán levantarse con el único fin de permitir la realización de medidas correctoras u operaciones de reparación y puesta a

punto de los mismos. No obstante, la reapertura de los establecimientos clausurados o suspendidos cautelarmente y/o la puesta en marcha de los equipos y aparatos precintados no podrá realizarse hasta que por parte de los Servicios Técnicos Municipales se verifique la realidad de aquéllas y su adecuación a los límites y prescripciones establecidos por la presente Ordenanza.

4.- En el plazo máximo de quince días a contar desde la realización de una intervención cautelar de aparatos o equipos deberá dictarse el acuerdo de iniciación del correspondiente expediente sancionador, que resolverá sobre la confirmación o revocación de dicha medida.

Artículo 29º. Prescripción.

1.- Las infracciones contempladas en la presente Ordenanza prescribirán: a) A los seis meses, las correspondientes a las faltas leves; b) A los dos años, las correspondientes a las faltas graves; c) A los tres años, las correspondientes a las faltas muy graves.

2.- El plazo de prescripción se iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción o, en su defecto, desde la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3.- El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las referidas a infracciones muy graves, dos años para las graves y de seis meses para las sanciones por infracciones leves.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Los titulares de licencias de apertura concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán solicitar su incorporación al Censo de Actividades del Ayuntamiento de Salamanca antes del 1 de Enero de 2.006. Transcurrido dicho plazo se aplicará en su integridad el régimen establecido en la presente Ordenanza.

Los titulares de las autorizaciones existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán adaptarse igualmente a los contenidos de la Ley 11/2003, de 8 Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León antes del 30 de Octubre de 2.007, fecha en la que deberán contar con la pertinente licencia ambiental.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los titulares de establecimientos actualmente abiertos al público que no estén amparados por la correspondiente licencia de apertura y/o ejerzan una actividad distinta a su correspondiente licencia y sin embargo puedan acreditar un ejercicio ininterrumpido de su actividad en sus actuales emplazamientos con una antigüedad mínima de diez años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, podrán incorporarse al Censo de Actividades del Ayuntamiento de Salamanca en la categoría correspondiente a su actividad habitual, siempre que cumplan los niveles de aislamiento exigibles en virtud de lo dispuesto por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones y no conste acreditada la existencia de sanciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Se considerarán también incluidos en el régimen establecido en el párrafo anterior aquellos establecimientos denominados comúnmente "after hours", siempre que cumplan los requisitos y condiciones establecidas, los cuales se incorporarán al Censo de Actividades en una categoría especial a extinguir.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

La solicitud de incorporación al Censo de Actividades en una o varias categorías distintas a la considerada por defecto para cada establecimiento en función de su denominación establecida en la presente Ordenanza, requerirá la previa obtención de las licencias correspondientes, con la obligación de justificar el cumplimiento de todos los requisitos exigibles a los establecimientos de la/s categoría/s pretendida/s.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

En tanto no exista regulación específica al respecto, el régimen de obtención de licencias de apertura y/o transmisión de licencias previsto en la presente Ordenanza se aplicará tanto a las actividades inocuas, como a las actividades clasificadas no incluidas expresamente o por asimilación en cualesquiera de las categorías de establecimientos contempladas en la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

OOOOOOOOOOOO